RV: sustentacion recurso

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 12:31

Para:Daniela Sadia Carreño Restan <dcarrenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (690 KB)

SUSTENTACION RECURSO.docx; 11001310304420170068200 EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; Ato del 1 de dic de 2023-confirma.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:36
Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: sustentacion recurso

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: RICARDO TAPIAS LOPEZ <ricardolumiere@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 9:37 a. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE <marticamendoza@hotmail.com>
Asunto: sustentacion recurso

Magistrada:
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Tribunal Superior de Bogotá.
Sala Laboral-

Referencia:	Recurso de Reposición contra el auto del 18 de abril de 2019 que resuelve las excepcione contra el mandamiento de pago. Sustentación conforme auto del 3 de mayo de 2023.
Radicado:	110013105028**2009**00**24510**
De:	Edison Alberto Pedreros Buitrago
Contra:	Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Correo electrónico:	secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Magistrada

RICARDO TAPIAS LOPEZ, obrando en mi calidad de apoderado de EDISON PEDREROS, por medio del presente escrito me permito sustentar nuevamente el **RECURSO DE APELACION** contra el auto que resuelve las excepciones y estando dentro del término concedido para el efecto en auto del 3 de mayo de 2023, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año.
Adjunto copia del escrito y dos anexos en PDF
De la Señora Magistrada.

RICARDO TAPIAS LOPEZ
T.P.No.28.146 .S.de la J.

Magistrada:
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Tribunal Superior de Bogotá.
Sala Laboral-

Referencia:	Recurso de Reposición contra el auto del 18 de abril de 2019 que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago. Sustentación conforme auto del 3 de mayo de 2023.
Radicado:	11001310502820090024510
De:	Edison Alberto Pedreros Buitrago
Contra:	Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Correo electrónico:	secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Magistrada

RICARDO TAPIAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.150.884 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.146 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito sustentar nuevamente el **RECURSO DE APELACION** contra el auto que resuelve las excepciones y estando dentro del término concedido para el efecto en auto del 3 de mayo de 2023, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, el cual fundamento en los siguientes razonamientos, a saber:

1.- LA JUEZ DE INSTANCIA FALLO EN CONTRA DE LO PROBADO EN PRIMERA INSTANCIA

Es muy difícil de creer el enunciado de este argumento, pero lamentablemente es cierto, la juez de primera instancia no solo puede afirmarse que desconoció la prueba, sino que resolvió la excepción de compensación expresamente en contra de la misma.

La excepción propuesta se basa en que mi representado es acreedor de la fundación en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES QUIIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($ 120.564.211),** por ende, la obligación que se pretende ejecutar, esta compensada por ministerio de la ley, pero la juez de instancia a pesar de negarse a declarar a la representante legal renuente a la pregunta de si la ejecutada, había cancelado esa suma de dinero a mi mandante, tuvo por probado que no lo

hizo pues así lo manifestó la representante legal en audiencia del 18 de abril de 2023, pero a pesar de ello, a los 5 minutos de esta **CONFESION**, la misma juez declaro que no se podía compensar la obligación porque esa suma estaba pagada, resolviendo expresamente EN CONTRA DE LO PROBADO.

En Audiencia del 18 de abril de 2023 pregunta el apoderado, en el minuto 16:11:

*Diga si es cierto o no, que la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., NO dio cumplimiento a la orden de pago dentro del proceso radicado 110013105028**2009**00**24500,** respecto del pago del impuesto del IVA por valor de **CIENTO VEINTE MILLONES QUIIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($ 120.564.211)***

La representante legal inicialmente se negó a responder la pregunta, la juez incluso la requirió para que contestara previa calificación de la pregunta, pues esta evadía la respuesta a la pregunta, lo que llevo incluso a solicitar su declaratoria de renuncia y ante la **negativa injustificada de la propia juez,** de calificarla como tal, ella misma resolvió hacer la pregunta para que la representante legal respondiera y ante, tal determinación, ella respondió así minuto 21:12:

"específicamente el valor de 120 millones NO señora.
En el minuto 22:40

"la respuesta es que no se han pegado los 120 millones ni sus intereses (pregunta insistentemente el abogado), **SI ESA ESA LA RESPUESTA, contesta la Representante legal**

A pesar de lo anterior, a los 5 minutos, en el minuto 27:06, la juez declaro que esa misma suma de dinero ya había sido cancelada, porque ella en previa providencia así lo había declarado, es decir, a pesar de que el dinero no se pagó, existe prueba de confesión por parte de la representante legal de la ejecutante FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, de que el dinero no se pagó y sin que ninguno de los abogados que han representado a las partes dentro de esta proceso, así lo hubiera manifestado, la juez resolvió declarar un pago, por su propia voluntad, pues se reitera ninguno de los apoderados ha faltado a la verdad.

Esta conducta a mi juicio podría constituir el delito de prevaricato, pero mi representado no me ha autorizado para presentar la denuncia penal

correspondiente, pues aún guarda fe en que el sistema procesal ordinario debe funcionar.

2.- EXISTE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA CLARA Y EXIGIBLE POR UN MONTO SUPERIOR AL AQUÍ EJECUTADO QUE SE ENCUNETRA PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE DESCONOCE DE FORMA ARBITRARIA EL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Antes que la obligación por costas que aquí se ejecuta fuera exigible, la entidad demandada ya tenía obligaciones insolutas pendientes de pago en favor de mi representado, por un mayor valor al que aquí se pretende ejecutar, y dado que estas no se han pagado a mi defendido, no puede ser ejecutado en este proceso, pues al momento de nacer la obligación por costas procesales que aquí se cobran, esta se compenso automáticamente por ministerio de la ley.

La obligación que solicito sea tenida en cuenta para declarar la compensación es la siguiente:

1.- La que se declaró en reconocimiento hecho por este mismo despacho, al momento de librar el mandamiento de pago del proceso principal, por la suma de l*a suma equivale a la suma de* ***CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($ 120.564.211).***

Es claro dentro del expediente y lo puede constatar el despacho, que ese fue el valor por el cual se libró el mandamiento de pago en favor de mi representado y en contra de la ahora ejecutante, sin que, hasta la fecha, hubiese cancelado ese emolumento al que está obligado. Como se aprecia al consultar el folio 130 tribunal cuaderno 2 y 140 del cuaderno 2

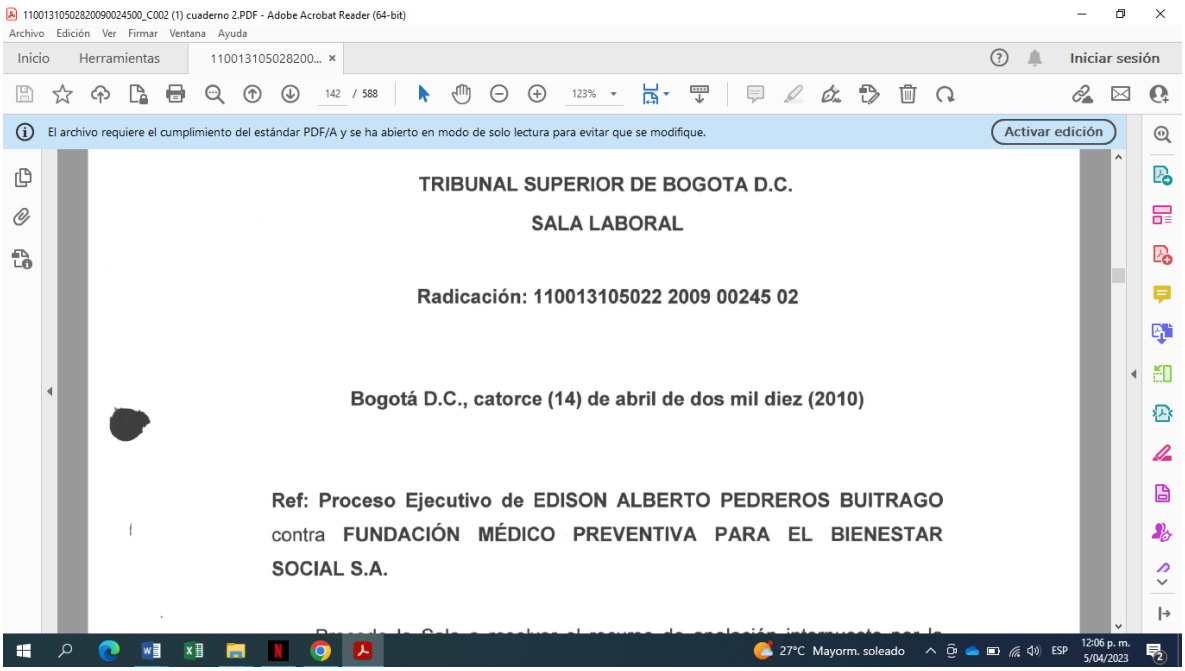

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

Radicación: 110013105022 2009 00245 02

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)

Ref: Proceso Ejecutivo de EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

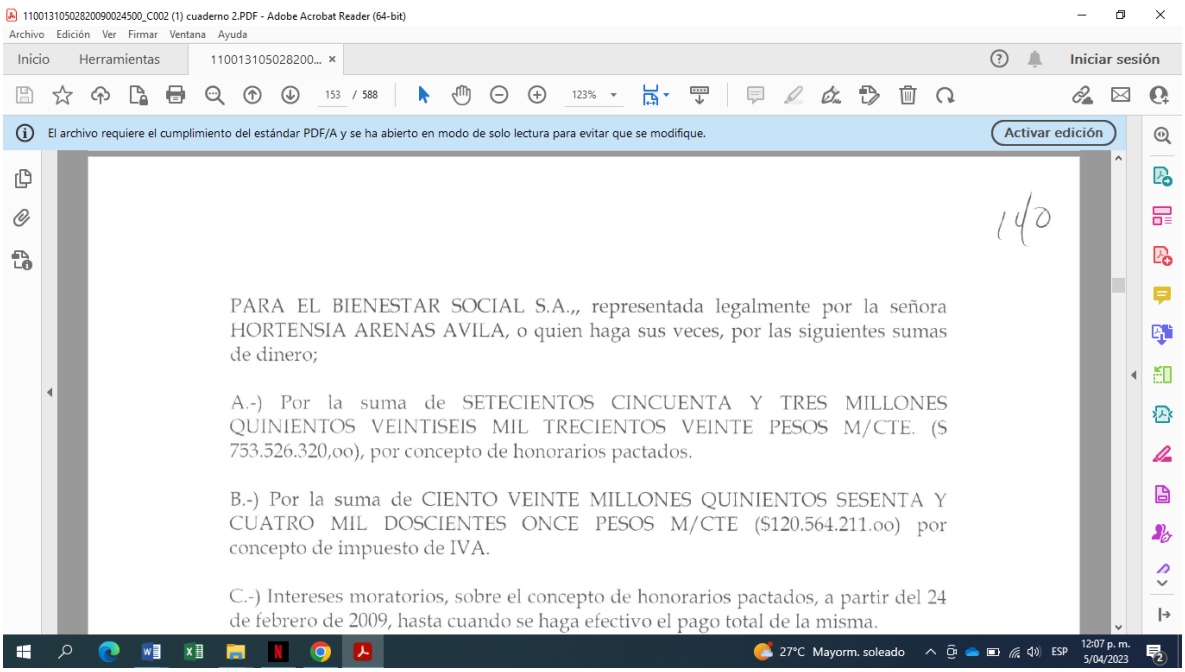

140

PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.,, representada legalmente por la señora HORTENSIA ARENAS AVILA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero;

A.-) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($ 753.526.320,oo), por concepto de honorarios pactados.

B.-) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTES ONCE PESOS M/CTE ($120.564.211.oo) por concepto de impuesto de IVA.

C.-) Intereses moratorios, sobre el concepto de honorarios pactados, a partir del 24 de febrero de 2009, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

Debo resaltar que la parte ahora demandante nunca presento excepción alguna en contra de ese concepto por el cual el juzgado le ordenó pagar, si bien presento excepciones en contra del capital de honorarios que originan este mayor valor, lo cierto es que finalmente pago el capital base de la acusación del valor a pagar que aquí se pretende compensar, y nunca fue objeto de oposición por parte de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A., **jamás** se opuso al pago ordenado por este juzgado, luego no existe duda, que la ahora demandante, está en la obligación de cancelar ese dinero a mi poderdante.

Es relevante puntualizar igualmente que, ninguna de las partes ha informado al despacho en ningún momento que ese dinero se ha pagado, jamás, óigase bien, jamás, la demandante o la demandada, han manifestado a la juez que ese dinero se ha pagado, por ende, la parte ahora demandante está en la obligación de pagarlo a mi representado.

3.- CONSIDERO QUE LA JUEZ DE INSTANCIA TENIA UN PREJUZGAMIENTO EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN QUE DEBIA TOMAR

Considero que la juez decidió no acoger esta excepción, porque no es imparcial, cometió un error claramente, pero piensa que su mejor defensa es insistir en el mismo, así tenga que fallar en contra de lo probado y de lo que ambas partes le manifiestan, da una espalda a la verdad sustancial y procesal, porque considera que de esa manera se protege del juicio que se adelanta en la jurisdicción Contenciosa administrativa que se tramita con el radicado 11001334306**2021**00**279**00, ante la innegable presencia de un error judicial, que seguramente le generara acción de repetición.

Por tal motivo, considero que la juez debió apartarse del conocimiento de este proceso si considera que no puede obrar como un juez imparcial y resolver el litigio con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en aplicación a lo normado en el artículo 164 del CGP, el cual señala. "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Contrario a lo que se aprecia por la juez de instancia, insistir en el error no le va ayudar en una posible y futura acción de repetición, porque con su actuar ya cometió el error judicial que mi representado sometió a juicio del juez competente, ese ya es un hecho cumplido, pero ahora, incurre en otra conducta errada y de mayor connotación, pues le adiciona una acción de carácter penal, al proferir una decisión que no solo desconoce la prueba, sino que falla EN CONTRA DE LA PRUEBA, lo que puede constituir la tipificación del delito de prevaricato.

Sencillamente la justicia ordinaria NO PUEDE DECLARAR EL PAGO DE LOS 120 MILLONES NI SUS INTERESES, PORQUE ESO NO OCURRIO Y PORQUE HAY CONFESIÓN DEL HECHO POR PARTE DE QUIEN DEBIA REALIZAR EL PAGO. Los jueces tienen un poder de determinación en sus asuntos, pero ese poder no es ilimitado, no pueden emitir providencias judiciales contrariando la realidad, la verdad, los hechos que las mismas partes del presentan. Es una verdad de Perogrullo, pero hay que decir que los jueces no tienen el poder de declarar un pago a fuerza de su propio poder, sin tener la prueba del mismo.

Es tan absurdo el auto, que se puede afirmar que la providencia miente sobre un hecho del que no se puede mentir, para demostrar que el dinero se pagó en esa cuantía, tendría que haber un cheque o una transferencia bancaria, la cual no existe y por ello, jamás debió terminarse el proceso por pago.

Ahora, si se pretendiera por parte del despacho arrojar responsabilidad sobre el apoderado principal, señalo que nunca, que jamás se ha informado, que ese dinero se pagó, adicionalmente, no ha advertido la juez, que el suscrito apoderado tampoco podría hacerlo, porque las facultades del poder conferido, se circunscriben a las del artículo 70 del C. P.C., nunca se tuvieron las facultades de confesar o de desistir, nunca se han tenido facultades especiales y por ende, de ninguna manera se puede entender que el apoderado tenía la posibilidad si quiera, de haber confesado pago, hecho que reitero, tampoco ocurrió.

La juez en audiencia se negó a resolver el recurso de reposición argumentando que este auto es una sentencia y que no procede el recurso, este error, se suma a la lista de equivocaciones de la juez de instancia, pero mi representado no insistió precisamente porque no tiene caso insistir cuando no se tienen garantías de imparcialidad, solo deja ver otra de sus falencias en este caso.

La prueba de esta obligación puede ser constatada en el expediente principal de ejecución, razón por la cual no la allego nuevamente, pues este proceso lo han adelantado como un ejecutivo conexo, razón por la cual no la anexo ahora, a fin de no reiterar un documento que ya se tiene en el expediente y mejorar su manejo pues ya es bastante voluminoso el mismo.

4.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXCEPCION DE COMPENSION

Esta institución jurídica está reglamentada en los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, que la consagra en los siguientes términos:

"**ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:
1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
3.) Que ambas sean actualmente exigibles.
Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.
Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.
Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.
Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido. (Resaltado fuera de texto)

Conforme se acaba de señalar, la obligación que pretende ejecutar la aquí demandante, ESTA LEGALMENTE COMPENSADA por ministerio de la ley, pues así lo señala expresamente el artículo 1715 del Código Civil, que en lo más relevante señala:

"La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad Ambas deudas son de dinero, la que aquí se ejecuta por valor de $75.000.000 y la que le deben a mi poderdante por valor de $120.564.211, con lo cual se cumple este requisito.
2.) Que ambas deudas sean líquidas

La liquides se refiere a que la obligación sea expresa o clara, que no haya duda sobre cuál es su monto, hecho que viene en este caso a ser de bulto, pues claramente la de mi poderdante fue librada por el mismo despacho y confirmada por el Tribunal que en su época así lo dictamino a propósito de un recurso interpuesto cuando ni siquiera se había notificado el mandamiento (por eso nunca hubo simultaneidad de proceso, el demandante nunca fue notificado, solo hasta cuando se profirió el laudo) y ante el hecho mismo, que la parte ahora, demandante, nunca ha presentado objeción sobre esta suma de dinero, sino sobre el deber de no pago de honorarios que a la postre reconoció.

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

No existe ninguna duda que ambas obligaciones son exigibles, pues de ambas se han proferido órdenes de pago por este mismo despacho, razón por la cual, no sería coherente en este momento señalar lo contrario, Máxime, cuando sobre estos conceptos, ya se ha pronunciado el Honorable Tribunal, en providencias que han hecho tránsito a cosa juzgada y sobre lo cual no es posible entender, que no son obligaciones exigibles.

Como se puede apreciar, están cumplidos todos los requisitos que exige la ley, para que se declare la compensación de la deuda, por tal motivo solicito que se aplique íntegramente el artículo 1715 del C.C.

5.- ES CONTRARIO A LA REALIDAD SOSTENER QUE LA SIMULTANEIDAD DE PROCESOS ENTRE LA PARTES ES IMPUTABLE A MI REPRESENTADO.

Señalo expresamente que los diferentes procesos que se suscitaron entre las partes, fueron generados y son de responsabilidad absoluta de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., pues esa entidad es la que los ha provocado. El presente proceso se inició porque a mi representado no le cancelaron sus honorarios y tenía derecho a presentar una acción ejecutiva con fundamento en el titulo complejo, el reclamo legítimo de mi representado para que le pagaran su trabajo profesional, no origino el cumplimiento de la obligación por parte de la fundación sino la oposición a través de esta y otras demandadas, pero fue la ahora ejecutante quien lo demando convocando un tribunal de arbitramento, hecho que no reprocho, la entidad debía defender sus intereses y no se le puede juzgar por ello, lo que es errado es pretender cambiar la norma que reglamente la condena en costas, porque una de las partes ejerció un derecho en otro proceso, por ello la presente condena que aquí se ejecuta está basada en una injusticia absoluta.

Por esa misma acción de la ahora ejecutante, convocar el Tribunal de arbitramento, produjo el proceso ejecutivo basado en el laudo, porque aquí no podía acumularse, pero eso lo causo la propia fundación. Sin embargo, mi representado con toda honestidad desde el mismo momento de proferirse el laudo lo aporto a este proceso y señalo que no pretendía de ninguna forma ejecutar doblemente a la fundación, tal vez por esa honestidad es que esta en este proceso condenado a unas costas injustas.

Posteriormente la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. volvió a demandar a mi representado con base en lo que en este tribunal se le reprocho, la simultaneidad de procesos, expediente que se radico con el numero 110013103044**2017**00**682**00, proceso en el que se negaron las pretensiones en contra de mi representado y por el contrario fue condenada la fundación al pago de costas procesales, pero dicha conducta es responsabilidad exclusiva de la fundación, no de mi cliente.

En lo que me parece se equivoca la ahora ejecutante, es que, en el proceso anteriormente citado, propuso la compensación con base en la obligación que aquí pretende ejecutar, pero como se ha abstenido de informa a este tribunal y debió hacerlo, allego con esta sustentación copia de las excepciones que esa entidad presento ante el juzgado 44 CC, y que pretende compensar esa deuda con la que aquí ejecuta.

Como pueden ver, es la fundación la que constantemente inicia acciones en contra de mi cliente, solo con el fin de no pagarle por su trabajo, desafortunadamente ha logrado con su conducta obligar a mi cliente a litigar por ya casi 13 años y está siendo ejecutado en otros procesos por reclamar su derecho como en este caso ocurre.

Esta semana el constitucionalista Rodrigo Uprimny nos recordó la sentencia de cicerón: "Errare humanum est, sed in errore perseverare dementis" (Errar es de humanos, pero perseverar en el error es de Necios)

Anexo lo enunciado en dos folios

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente solicito al Tribunal Superior de Bogotá que reponga el auto que negó la declaratoria de la excepción de compensación y por el contrario la declare probada.

De la Señora Magistrada

RICARDO TAPIAS LOPEZ.
C.C. No. 19.150.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 28.146 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado demandante

CC. marticamendoza@hotmail.com

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
ABOGADA

Dr.
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicación N.°	**110013103044 2017 00682 00**
Demandante:	**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**
Demandado:	**FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A. S.**
Asunto:	**EXCEPCIONES DE MERITO**

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga–Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37´816.191 de Bucaramanga y titular de la Tarjeta Profesional No. 82.320 del C. S de la J.; en calidad de apoderada de la sociedad demandada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.,** dentro del término legal me permito proponer la siguiente **EXCEPIÒN DE MERITO**:

EXCEPCIÒN DE COMPENSACIÓN

El Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que a favor de la aquí demandada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A. S.** y a cargo del demandante señor **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO** existe deuda por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) más intereses del 6% anual, de conformidad con el Mandamiento de pago de fecha 20 de

noviembre de 2019 librado dentro del proceso ejecutivo Rad. **2009-00245** que cursa ante el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dentro del citado proceso fue dictada sentencia de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)** donde fueron negadas las excepciones presentadas por el señor **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO** y en su lugar fue ordenado seguir a delante la ejecución por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) más intereses del 6% anual.

Se tiene que en virtud a la fecha en que fue dictada la correspondiente sentencia, dicha obligación, contenida igualmente en una providencia judicial, corresponde a hechos posteriores al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, siendo procedente compensar la suma cobrada por el señor **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO** por valor de $19.530.000 con la suma de más de $75.000.000 que él mismo le adeuda a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A. S.** dentro del proceso ejecutivo Rad. **2009-00245** que cursa ante el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Son los anteriores motivos los que me permiten solicitarle declarar la prosperidad de la Excepción de Mérito propuesta y en consecuencia ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación por la vía de la compensación, en razón a que el dinero adeudado por el aquí **DEMANDANTE** a mi representado es superior al que esta cobrando dentro del presente proceso.

PRUEBAS:

1. Mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019 librado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2009-00245 que cursa ante el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
2. Sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) del JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Con toda atención,

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE
C. C. 37.816.191 de Bucaramanga
T. P. No. 82.320 del C. S. J.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Ejecutante:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social
Ejecutado:	Edison Alberto Pedreros Buitrago
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Confirma
Radicado	11001310502820090024501-01 11001310502820090024510

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo,** quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 18 de abril de 2023, al interior del proceso ejecutivo promovido por **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, como parte ejecutada dentro del proceso promovido por Édison Alberto Pedreros Buitrago, promovió ejecutivo conexo a fin de que se librara mandamiento de pago contra Édison Alberto Pedreros Buitrago por las costas liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas; el equivalente a los intereses de mora liquidados a la tasa más alta desde el 25 de octubre de 2019 hasta la verificación de su pago (pág. 423, pdf. 01, C009, C001).

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pedimentos relató que mediante fallo del 28 de septiembre de 2018 el juzgado condenó al actor Edison Alberto Pedreros Buitrago a pagar las costas a favor de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social; decisión que fue objeto de alzada y confirmada por este Tribunal Superior por sentencia calendada 30 de enero de 2019; por auto del 23 de julio de 2019 ese juzgado aprobó la liquidación de costas fijadas en $75.000.000.

Dijo que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y subsidio apelación, al resolver este último, el Tribunal en providencia del 17 de octubre de 2019 la confirmó y el juzgado dictó auto de obedézcase y cúmplase el 24 del mismo mes y año (pág. 424 y 225, *ídem*).

II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada el 20 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

> PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO y favor de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por las siguientes cantidades y/o concepto de conformidad con las providencias antes señaladas:
>
> > A) Por concepto de costas y agencias en derecho imputadas dentro del presente proceso la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000°°).
> > B) Abstenerse de librar mandamiento respecto de los intereses de mora sobre las agencias en derecho y en su lugar concede los intereses legales a la tasa del 6 % anual, que contempla el art. 1617 del CC, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago.
>
> SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.
>
> TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estado al ejecutado de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias(sic) objeto de obligación. (pág. 437-438, *ídem*).

El ejecutado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, ambos desatados desfavorablemente en primera y segunda instancia (pág. 454 – 456, *ídem*). Igualmente, presentó contra el mandamiento de pago las excepciones perentorias de compensación, indebida aplicación del artículo 440 del CGP y del numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, ausencia o falta de poder del abogado, falta de competencia, necesidad de suspender la ejecución.

Mediante auto del 29 de junio de 2021 se rechazaron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutada, negó la solicitud de suspensión del proceso, corrió traslado de las excepciones al mandamiento ejecutivo, requirió a la parte ejecutante para que aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales pretende las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretó el embargo y retención del salario y primas que perciba el ejecutado, y de los dineros que posea en las cuentas corrientes de ahorro y entidades financieras (pág. 488-490, *ídem*).

En la providencia del 4 de febrero de 2022 la primera instancia confirmó el auto anterior y concedió la apelación, recurso desatado por la segunda instancia desfavorablemente a través del proveído del 27 de abril de 2022 (pág. 528-536, *ídem*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado declaró no probada la excepción de compensación propuesta por el ejecutado; ordenó seguir adelante la ejecución; requirió a las partes la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado; una vez dilucidó que no se puede compensar una suma de dinero que ya fue cancelada por la hoy ejecutante, quien fungió como extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo primigenio, siendo que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 se declaró probada la excepción de pago contentivo en el mandamiento ejecutivo del 1 de junio de 2010.

Que tampoco probó ni aportó el ejecutado, título ejecutivo que avale las obligaciones recíprocas entre él y la ejecutante, ni con antelación o con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en favor de la activa, el cual dictaminó como requisito *sine qua non* para que opere la compensación como medio exceptivo.

IV. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutado inconforme con la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que antes que fuera exigible la obligación de costas aquí reclamada, la demandante ya tenía obligaciones insolutas pendientes de pago a su favor y por un mayor al ahora cobrado; por ello no puede ser ejecutado en este proceso porque operó la compensación automática por ministerio de ley, concerniente a la equivalente a $120.564.211 suma por la cual el juzgado libró mandamiento de pago en su favor y conta la ejecutante, sin que hasta la fecha le hayan cancelado esa suma; lo que fue confesado por la representante legal en el interrogatorio, así como que tampoco le habían cancelado los intereses corridos; así como aseveró que no formuló excepción alguna contra ese mandamiento.

Insistió el recurrente, en indicar que las excepciones que propuso la hoy demandada fue contra el capital de los honorarios que originaron ese mayor valor, pero finalmente pagó el capital base de la acusación y que aquí se pretende compensar; aunado a que no existe prueba de que la ejecutante haya informado al demandante o probado haber efectuado el mentado pago. Que la compensación opera por ministerio de la Ley y sin consentimiento de los deudores por lo que debió extinguirse recíprocamente, cuando la deuda que se cobra por esta vía asciende a la suma de $75.000.000, y la que se debe al ejecutado es por valor de $120.564.211.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ninguna de las partes descorrió el traslado para alegar en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con lo señalado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala analizará si fue acertada o no la decisión del juez quien declaró no probada la excepción de compensación y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución.

4.3. EJECUTIVO CONEXO Y EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar las obligaciones emanadas de sentencias de condena, o de otra providencia judicial en providencias judiciales, como en el caso bajo estudio que se promovió trámite ejecutivo conexo a fin de que la ejecutada y hoy ejecutante, obtuviera el pago de las costas que se le fijaron a su favor, y que se encuentran liquidadas y aprobadas, en armonía con la disposición contenida en el artículo 422 CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese mismo sentido, el artículo 442 *ídem* prescribe que las únicas excepciones que se pueden incoar contra el mandamiento de pago para ese tipo de ejecuciones son las de *«pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,* ***siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****».* Normatividad que consagra una condición para la proposición de dichas excepciones, que se concreta en que los hechos en que se soporten deben haber ocurrido con posterioridad a la respectiva providencia objeto de ejecución.

En ese sentido la jurisprudencia de la Sala Casación Civil de la CSJ, en sentencia STC136-2018, ha señalado respecto de la taxatividad de las excepciones:

> De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, ´[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida´.
>
> Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido."

El Código Civil consagra en el título XVII la figura de la compensación, que como medio extintivo de las obligaciones se configura según el artículo 1714 *«Cuando*

dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse». Seguidamente el artículo 1715 señala:

> La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:
>
> 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
> 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
> 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.
>
> Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor".

4.5 CASO CONCRETO

En lo que interesa para el recurso propuesto, la parte ejecutante pretende que la empresa enjuiciada le reconozca y pague las sumas condenadas por concepto de costas del proceso ordinario por valor de $120.564.211, más los intereses causados desde el 24 de febrero de 2009.

En contraposición a lo solicitado, la ejecutada propuso la excepción de compensación ante las deudas insolutas que tiene la hoy ejecutante en su favor; así como que la suma de $120.564.211 no le ha sido pagada a la fecha.

Una vez planteado el escenario normativo, debe entrar a examinarse los reproches del demandante a fin de determinar si se demostró en el sumario que existe una deuda insoluta, que acredite la configuración de la excepción de compensación por la obligación cobrada en este proceso. En primer lugar, encuentra la Sala está probado que, dentro del proceso ejecutivo originario, se libró mandamiento de pago en contra de la pasiva y hoy ejecutante, el 1 de junio de 2010 por los siguientes conceptos:

> A.) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($753.526.320, oo) por concepto de honorarios pactados.
> B.) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($120.564.211, oo) por concepto de impuesto de IVA
> C.) Intereses moratorios, sobre el concepto de honorarios pactados, a partir del 24 de febrero de 2009, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma." (pág. 219-221, pdf. 01, C001, C001).

Proceso que se dio por terminado por *«pago de la obligación»,* como lo decidió la juez de la causa mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada (pág. 164-166, pdf. C009, C001).

Actuaciones procesales que permiten acreditar como lo tuvo por probado la juez de primer grado la existencia de la obligación a favor de la ejecutante y en contra del hoy recurrente por concepto de las costas procesales a las que se le condenó, dada la prosperidad de la excepción de pago. Ahora bien, para fustigar las pretensiones de la ejecución de la referencia, propuso la pasiva la excepción de compensación, ante la existencia de deudas insolutas a cargo de la hoy ejecutante en su contra, refiriéndose en específico a la suma de $120.564.211, por concepto de impuesto de IVA por el cual se libró mandamiento de pago, e insistiendo en el recurso que a la fecha la demandada no ha cumplido con el pago efectivo de ese monto, y que se debe analizar la confesión de la representante legal quien en el interrogatorio practicado en la audiencia confesó que no había pagado ese valor.

Por lo que se procede a valorar el interrogatorio y se transcribe lo que interesa al recurso a continuación:

> PREGUNTADO: El monto que señala el apoderado hoy en esta pregunta de $120.000.000, la pregunta es muy sencilla, la Fundación canceló o no canceló ese monto? Por favor, denos respuesta a esa pregunta. CONTESTÓ: específicamente su Señoría, el valor de $120.000.000 no señora juez. …PREGUNTADO: diga si es cierto o no que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social nunca pagó la suma de $120.564.211 pesos, ni sus intereses por concepto del IVA obligación sobre la cual se profirieron las órdenes judiciales respectivas? CONTESTÓ: estoy revisando algo, doctor, no es cierto; no, la respuesta es que no se han pagado los intereses, ni los $120.164.000."

De acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la libre formación del convencimiento -artículo 61 CPTSS-, debe decirse que, lo manifestado por la representante legal durante su interrogatorio, no tiene la entidad suficiente para demostrar una deuda insoluta en favor del señor Edison Alberto Pedreros Buitrago, o que de ella se derive una confesión.

Ciertamente de la sola indagación que se hiciera a la representante legal de la entidad ejecutante en cuanto a si había efectuado un pago en una cuantía determinada en favor del deudor – concretado en la suma de $120.564.211 pesos, y su respuesta negativa, no pueden examinarse en forma aislada, sin analizar el valor demostrativo de la confesión, menos cuando el resto de la documental aportada da cuenta que se declaró probada la excepción de pago total, no solo de esta obligación sino de los honorarios pactados.

Adicionalmente, el demandante no aportó prueba siquiera sumaria para comprobar que se produjo un pago parcial o incompleto de los valores sobre los cuales se libró el mandamiento ejecutivo y que permitan inferir con plena certeza, en primer lugar, la forma en que se cumplió el pago, o segundo, que existe un saldo a su favor.

Por el contrario, en esta instancia no es posible entrar a debatir lo que se pagó o no al interior de proceso primigenio, no es del resorte de este proceso, aunado a que implicaría un debate probatorio a fin de declarar la existencia de un derecho a su favor, y por encontrarnos en el escenario del trámite ejecutivo donde se acreditó la existencia de una obligación en mora, que es clara, expresa y exigible, y sobre la cual no se demostró un hecho posterior que logre derruir las pretensiones de la demanda, que la reflexión será la misma a la que llegó la juez de instancia, que no se encuentran acreditados los presupuestos para que se generen las consecuencias de la compensación, al interior de este proceso.

Corolario de lo expuesto, la Sala concluye que acertó la decisión de la primera instancia, al declarar no probada la excepción de compensación y, por ende, seguir adelante la ejecución en contra del señor Edison Alberto Pedreros Buitrago; por lo que se confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas.

Se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de $580.000 a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia del 18 de abril de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social en** contra del señor **Edison Alberto Pedreros Buitrago**, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de $580.000 a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

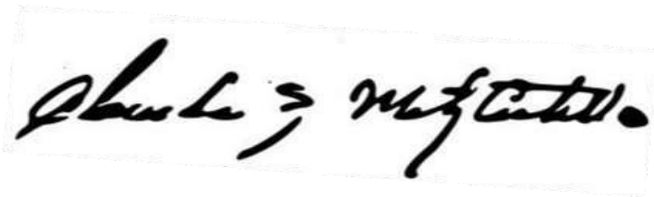

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprOQkPxvbpFhql7ndp2fM0BLosT6O8dH2CiNNpitwsWeQ?e=KjDtak